

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE APOYO Y CONTROL DEL ARBITRAJE

Bernardo M. Cremades
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

En la década de los 60 y de los años 70 en España se hizo un gran esfuerzo para la ratificación y ulterior aplicación de los tratados internacionales sobre arbitraje internacional, tanto comercial como de protección de inversiones. El arbitraje internacional hizo fortuna entre nuestros empresarios y asesores jurídicos, de forma que se llegó a decir con toda razón que toda relación económica internacional que no estuviera cubierta por un contrato con cláusula de arbitraje implicaba una patología grave desde el punto de vista jurídico. Nuestros empresarios y sus asesores jurídicos se acostumbraron y tomaron confianza en el mundo del arbitraje internacional; también los árbitros españoles adquirieron un gran prestigio en sus actividades profesionales.

En la década de los 80, las Cámaras de Comercio y los Colegios de Abogados trabajaron conjuntamente para obtener la aprobación de una ley de arbitraje, de corte moderno, que admitiera el arbitraje institucional y colocara al convenio arbitral como centro del arbitraje, derogando la tradicional distinción entre cláusula y compromiso arbitral. El arbitraje adquiriría carta de legalidad por la Ley de 1988, por la que se derogaba las restricciones a la solución arbitral impuestas por el régimen anterior, presidido por el monopolio jurisdiccional del Estado.

Ante los avatares de la crisis económica en diferentes países latinoamericanos, y muy especialmente en Argentina, las empresas españolas debieron recurrir al arbitraje de protección de inversiones, en aplicación del Convenio de Washington de 1965 y de los numerosos convenios bilaterales de protección de inversión suscritos por España. Los empresarios españoles se pusieron al efecto en manos de despachos anglosajones. Los abogados de élite españoles veían como, por falta de experiencia, los macroarbitrajes de empresas españolas se les escapaban de las manos. Se monta una hasta entonces desconocida campaña de marketing, consistente en modificar la Ley de 1988 para conseguir que España fuera un importante centro de arbitraje, muy especialmente pensando en los países de América Latina. En esa idea, se convenció al Ministerio de Justicia sobre la necesidad de introducir la Ley Modelo de Arbitraje elaborada, en su día, en el marco de Naciones Unidas por UNCITRAL, dando lugar a lo que sería la Ley de Arbitraje del 2003.

La presentación que se hizo, primero, por el Ministerio de Justicia y después por el Parlamento español levantó enormes expectativas en torno al arbitraje. El internacional funcionaba muy bien en España desde la ratificación de los tratados internacionales. La Ley de Arbitraje de 2003 sigue en grandes líneas la importante reforma sobre la materia de 1988, pero se presentó como un texto revolucionario que permitiría pensar en nuestro país como el lugar más apropiado para celebrar arbitrajes, fomentando así la labor de nuestros abogados y árbitros internacionales.

Han pasado ya unos años desde la entrada en vigor de la Ley de Arbitraje del año 2003 y las expectativas generadas en aquel entonces, con actos incluso presididos por el Jefe del Estado, no se han visto correspondidos por la realidad. El arbitraje se presentó

erróneamente como solución a la lentitud de la justicia estatal. El tiempo se ha encargado de confirmar que en un país sólo funciona bien el arbitraje cuando se puede también confiar en la eficacia y celeridad de la Justicia estatal. Es el momento, pues, de reflexionar sobre la situación de arbitraje en España y, más en concreto, del arbitraje celebrado en territorio español.

En el año 2003 se convirtió en Ley, aprobada por el Parlamento español, la Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial Internacional elaborada en el año 1985 en el marzo de Naciones Unidas por UNCITRAL. Era ya un texto anticuado y se alzaban numerosas voces sobre la conveniencia de su reforma. Además, pretender introducir, en un régimen monista, una regulación de arbitraje comercial internacional para un arbitraje doméstico hace difícil su asimilación por los operadores del tráfico mercantil. Pero el principal problema radica en la coordinación entre la labor de los árbitros y de quienes intervienen en el procedimiento arbitral con la función de tutela judicial efectiva encomendada por nuestra Constitución a los jueces y tribunales.

Ya entonces, cuando se anunció en el último momento antes de su remisión a las Cortes el correspondiente proyecto de ley elaborado por la Comisión de Codificación, las Cámaras de Comercio españolas llamaron la atención del legislador sobre la conveniencia de matizar este punto. Su consejo, sabio por proceder de quienes tenían en aquel entonces el conocimiento práctico del arbitraje, fue desechado; el Subsecretario de Justicia sorprendentemente rechazó la oferta de colaboración cameral diciendo que si en este país se tuviera en cuenta la opinión de todo el mundo, no saldría adelante ningún texto legislativo. Transcurridos todos estos años sería bueno releer el informe de las Cámaras Españolas de Comercio y ver que el talón de Aquiles de la ley 2003 de Arbitraje radica en la dispersión jurisprudencial de los jueces que intervienen de una forma u otra en materia de arbitraje, la inexistencia de un criterio de unificación de doctrina en materia jurisprudencial relativa a arbitraje y la difícil delimitación en la práctica de la competencia de la jurisdicción civil y mercantil en lo que hace relación a la competencia de los jueces en materia arbitral. Las Cámaras de Comercio llamaban la atención sobre la imposibilidad de atraer arbitrajes internacionales a España si no se garantizaba la seguridad jurídica, si no se evitaba la sensación de que acudir a un juez en temas de arbitraje puede ser en cierta forma dependiente de a qué juez o de a qué sección de la Audiencia corresponde decidir, sin que quepa cauce alguno para coordinar las dispares decisiones jurisdiccionales.

Por lo demás, las Cámaras de Comercio vienen insistiendo desde hace muchos años en la conveniencia de medidas, no ya legislativas, sino de práctica en la política judicial, que conduzcan a una mayor especialización de los jueces y tribunales españoles en materia de arbitraje. Sólo cuando se sepa la doctrina reiterada de un juez o tribunal se puede hablar de seguridad jurídica a la hora de solicitar su apoyo o control en un procedimiento arbitral.

La función del juez y la misión del árbitro

Con razón se ha dicho que sólo en un régimen de libertades cabe con toda la propiedad la admisión del arbitraje. Esta fórmula de solución de conflictos deriva de la autonomía de la voluntad, de la libertad contractual. Las partes son libres de decidir, en los límites

de las normas imperativas, si sus diferencias van a solucionarse ante un Juez o ante un árbitro elegido directa o indirectamente de común acuerdo.

El convenio arbitral tiene unos efectos positivos y otros también negativos. Positivos, consistentes en que surgido el conflicto las partes podrán solucionarlo por los cauces contractualmente previstos y, muy especialmente, por el convenio arbitral. Negativos, en cuanto que, con palabras del Convenio de Nueva York 1958 (Art. 2, párrafo 3º), “el tribunal de uno de los estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”. El artículo 11 de la Ley de Arbitraje 2003 expresa ambos efectos de forma clara cuando indica que “el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien le interese lo invoque mediante declinatoria”.

Es sabido que el arbitraje tiene, con expresión de Carnelutti, cuerpo de contrato y alma de proceso. Surge por vía de contrato y tiene unos efectos procesales, por lo que nuestro Tribunal Constitucional no ha dudado en calificarlo como “equivalente jurisdiccional”.

Las partes han querido que unos árbitros, designados directa o indirectamente de común acuerdo, decidan definitivamente sobre sus actuales o futuras diferencias. El juez natural de tales conflictos es, en consecuencia, el árbitro. Los jueces deben, en consecuencia, en el ejercicio de su tutela judicial efectiva garantizar la voluntad de las partes y que la solución de sus litigios se realice por vía arbitral de acuerdo con el pacto formulado.

Es en este momento cuando debemos plantearnos en qué consiste esa función judicial en materia de arbitraje. Respetar, sí, la voluntad de las partes; garantizar, también, que el proceder de los árbitros se realiza conforme a lo pactado y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Por eso, cabe hablar de una labor judicial de apoyo y, en su caso, de control del procedimiento arbitral. Los árbitros y los jueces tienen, en consecuencia, bien delimitadas sus competencias y sus intervenciones. Por ello, Howard Holtzmann caracterizó con una óptica acertada del derecho comparado a los árbitros y a los jueces estatales como verdaderos “socios” en la administración de la justicia. No otra cosa, aunque con palabras distintas, indica el artículo 7 de la Ley de Arbitraje 2003: “En los asuntos que se rijan por esta Ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga”.

La labor judicial de apoyo al arbitraje

Los jueces y tribunales tienen por misión constitucional la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Disfrutan, como es sabido, de una “auctoritas”, pero también de una “potestas”. Actúan, incluso imperativamente, haciendo ejecutar lo juzgado. Los árbitros, por el contrario, tienen una indudable “auctoritas”, por eso son elegidos directa o indirectamente por las partes, pero carecen de “potestas”; su labor termina una vez emitido su juicio, sin que puedan imponer su decisión. El ordenamiento jurídico, al admitir el arbitraje como manifestación de la autonomía de la voluntad, tiene que establecer unos cauces de colaboración entre los árbitros y la eventual intervención de

los jueces y tribunales. En unos casos, porque las partes al redactar el convenio arbitral lo hicieron de forma defectuosa o con lagunas al respecto, dando lugar a lo que la doctrina denomina cláusulas arbitrales “patológicas”. Ante la imposibilidad de aclarar los términos de un convenio arbitral, de complementarlo ante lagunas imprevistas en la redacción del mismo o ante eventuales interpretaciones contradictorias, el juez debe resolver lo necesario para que el procedimiento arbitral continúe y se ponga en marcha. Son esas las funciones de apoyo al arbitraje.

El artículo 8 de la Ley de Arbitraje 2003 encomienda a los jueces las siguientes funciones de apoyo al arbitraje:

- a) El nombramiento judicial de los árbitros. Si el arbitraje fuera institucional, la institución nombraría y, en su caso, sustituiría al o a los árbitros conforme a sus reglas o estatutos. Sin embargo, hay casos en los que se puede dudar de la institución elegida por las partes o, al no haber elegido institución alguna, las partes deben ponerse de acuerdo en el nombramiento de los árbitros, que si no hicieran el procedimiento arbitral quedaría bloqueado y de ahí la necesaria intervención de apoyo judicial.
- b) En la práctica de pruebas el árbitro carece de facultades coercitivas. Por ello, el juez debe apoyar al arbitraje garantizando por los medios que se le solicite que las pruebas no serán destruidas o que ciertos medios de prueba sean aportados a la decisión de los árbitros incluso ante la voluntad reticente de quien deba colaborar en la buena administración del arbitraje. Los jueces suplen, de esta forma, con su “imperium” la imposibilidad de los árbitros por carecer sus decisiones de fuerza coercitiva.
- c) De la misma forma, los jueces deben apoyar la labor arbitral adoptando las medidas cautelares que les fueran solicitadas, si así lo juzgan oportuno. Bien es sabido que la Ley de Arbitraje 2003 permite, en su artículo 23, que los árbitros puedan adoptar medidas cautelares: “Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio”. Sin embargo, la Ley de Arbitraje 2003 ha querido que los jueces pudieran también adoptar medidas cautelares, conforme a lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil. De esta forma, se garantiza, tanto arbitralmente como por vía judicial el buen desarrollo del procedimiento arbitral y el cumplimiento en su momento de la decisión del litigio.
- d) Los jueces son, además, los únicos competentes para la ejecución forzosa del laudo. Al emitir el mismo los árbitros terminan su función. La labor de ejecutar lo juzgado, si no se realiza voluntariamente por las partes, corresponde a los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los artículos 44 y siguiente de la Ley de Arbitraje 2003.

Los jueces y tribunales tienen, pues, una función de apoyo a la labor de los árbitros. Su decisión respecto de cláusulas patológicas o incompletas, su colaboración en la práctica de pruebas, la posible adopción judicial de medidas cautelares y su intervención en la ejecución forzosa de los laudos arbitrales, ya sean finales o simplemente laudos parciales, son manifestación clara del deseo legislativo de colaboración estrecha entre

árbitros y jueces o tribunales. En la práctica, así lo han entendido, permitiendo su colaboración para garantizar la autonomía de la voluntad en un régimen jurídico de libertades.

La labor judicial de control del arbitraje

No cabe duda de que la piedra angular del arbitraje es el convenio arbitral y que, como todo contrato, tiene unos límites que el ordenamiento jurídico establece que las partes no pueden derogar. Los jueces y tribunales tienen, en consecuencia, una labor de control sobre el arbitraje para impedir posibles transgresiones a los límites imperativamente establecidos a las partes. Dicho control se efectúa en un doble momento: cuando quien se considere agraviado actúe solicitando la nulidad del laudo arbitral o cuando quien esté legitimado pretenda solicitar el exequatur de un laudo que la Ley de Arbitraje 2003 denomina extranjero en España:

- a) La Audiencia Provincial del lugar donde se hubiera dictado el laudo conocerá de la eventual acción de anulación del mismo. La Ley de Arbitraje 2003 indica, en su artículo 41, que “el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a) que el convenio arbitral no existe o no es válido; b) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; d) que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; e) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; f) que el laudo es contrato al orden público”.

La Audiencia Provincial sustanciará la acción de anulación por los cauces del juicio verbal y “frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno” (artículo 42, 2, Ley de Arbitraje 2003).

- b) El laudo arbitral, indica el artículo 43 de la Ley de Arbitraje 2003, siendo firme “produce efectos de cosa juzgada y frente a él solo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes”. Conforme al artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1º) si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado; 2º) si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal o, cuya falsedad declarare después penalmente; 3º) si hubiera recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dadas las declaraciones que sirvieran de fundamento a la sentencia; 4º) si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta”. Es lógico que, en estos casos tan graves, se admita, al igual que frente a las sentencias judiciales firmes, el recurso extraordinario de revisión.

- c) El órgano judicial al que el ordenamiento procesal civil atribuye la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros será el competente para conocer del exequatur de laudos extranjeros. Se entiende, conforme al artículo 46 de la Ley de Arbitraje de 2003, por laudo extranjero “el pronunciado fuera del territorio español”. Además indica dicho precepto que el exequatur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, sustanciándose según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. El artículo 5 del Convenio de Nueva York restringe los casos en los que se pueda denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral extranjero y previa prueba por la parte que se oponga; sólo se podrá denegar de oficio si el juez español al que se pide el reconocimiento y ejecución comprueba que el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía arbitral o que su reconocimiento o ejecución serían contrarios al orden público del ordenamiento español.

Los jueces y tribunales españoles, en consecuencia, tienen encomendada una labor de control sobre el procedimiento arbitral en caso de que se cuestionara la nulidad del laudo dictado en España, si concurrieran los graves supuestos que legitiman para poner en marcha el recurso extraordinario de revisión o para el reconocimiento y ejecución en España de los laudos arbitrales extranjeros. Esta es una verdadera labor de control judicial sobre el convenio arbitral y el procedimiento desarrollado en su ejecución, teniendo en cuenta los límites imperativos establecidos por el ordenamiento jurídico español o, en su caso, el internacional.

La estrecha colaboración de árbitros y jueces o tribunales en esta labor de control ha sido resaltada de forma clara en los últimos años. El tráfico mercantil internacional ha sufrido los avatares de la corrupción, del tráfico de influencias, del lavado criminal del dinero o de los grandes fraudes societarios. Se ha elaborado lo que la doctrina internacionalista ha caracterizado como orden público transnacional. Es decir, ese orden público que por la gravedad de sus manifestaciones y el rechazo generalizado merece una atención especial en la administración de justicia. Los árbitros han adquirido conciencia de que la aplicación formal de contratos o incluso de legislaciones nacionales no puede amparar la cobertura real de actuaciones delictivas altamente dañosas para la comunidad internacional. Por eso, en sus decisiones han sido más cuidadosos y han permitido que los jueces y tribunales puedan descansar en los laudos arbitrales para su labor de control sobre el orden público, sea doméstico, internacional o transnacional.

La descoordinación en la doctrina jurisprudencial

El legislador del 2003 quiso introducir en la Ley de Arbitraje mayor agilidad y rapidez de las decisiones judiciales. Descongestionó al Tribunal Supremo, remitiendo a otras instancias sus competencias anteriores en materia de arbitraje.

En materia de nombramiento de árbitros, el artículo 15 establece que contra las resoluciones definitivas que decidan los jueces sobre el nombramiento de los árbitros

“no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada”, cuando el Tribunal aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral. Igualmente, el artículo 42 de la Ley de Arbitraje 2003, en materia de anulación del laudo, “frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno”. El exequatur de laudos extranjeros, dado el incumplimiento del calendario legislativo del Gobierno en la presentación del proyecto de ley sobre cooperación jurídica internacional, acaba aterrizando en los numerosos juzgados de primera instancia a lo largo y a lo ancho de la geografía española.

Sin duda es loable la intención del legislador en el año 2003: descongestionar los tribunales de justicia, especialmente el Tribunal Supremo; facilitar el desarrollo del procedimiento arbitral con las mínimas intervenciones judiciales y, en definitiva, acelerar la administración de justicia arbitral.

El problema de todo ello consiste en la repercusión que tales medidas puedan tener en la seguridad jurídica de la administración de justicia. Un tribunal de primera instancia de Madrid puede tener una línea jurisprudencial distinta de otro juzgado de la misma capital y, por supuesto, de otra ciudad española; ese mismo juzgado civil no tiene por que seguir la misma línea jurisprudencial del juzgado mercantil; una sección puede tener una línea jurisprudencial distinta de otra sección en una misma audiencia provincial o, por supuesto, de otras audiencias provinciales en España. ¿Dónde queda la seguridad jurídica?. ¿Qué garantías tiene quien solicite una determinada decisión judicial al respecto, dependiendo del reparto de los asuntos jurisdiccionales?. Con razón, se ha dicho que esta situación crea una verdadera situación de inseguridad jurídica. El legislador fue advertido en el año 2003 por las Cámaras de Comercio de esta descoordinación doctrinal que, con tan buenas intenciones, se estaba introduciendo en la actividad judicial de apoyo o control al arbitraje.

La hora del recurso en interés de la Ley

Las Cámaras de Comercio manifestaron en el año 2003 su conformidad a la agilización de la labor judicial de apoyo y control del arbitraje, pero también que era el momento de pensar en cauces procesales que permitieran la unificación de doctrina; en el recurso en interés de la Ley que permite la unificación de doctrina, sin modificación de la ejecutoria; en garantizar la agilidad de los procedimientos judiciales de apoyo y control al arbitraje, pero estableciendo un cauce para que se pudiera en interés de la Ley establecer la doctrina correcta frente a contradicciones en las decisiones jurisdiccionales.

El recurso en interés de la Ley aparece ligado desde el primer momento al recurso de casación. La aparición de un Tribunal Supremo, el recurso de casación y el recurso en interés de la Ley como recurso de casación por excelencia son instituciones de profundo arraigo en la Revolución Francesa, primero, y después en nuestros textos constitucionales y legislativos, a partir de las Cortes de Cádiz. El recurso de casación aparece inicialmente vinculado al “ius constitutionis” y posteriormente al “ius litigatoris”. La doctrina procesal más reciente y, en concreto, la que triunfó en la nueva y vigente Ley de Enjuiciamiento Civil española, quita de la escena jurisdiccional el “ius constitutionis” dando protagonismo absoluto y excluyente al “ius litigatoris”. El recurso en interés de la Ley queda deformado y sin nada que se le parezca al recurso en interés

de la Ley que surgió en momentos revolucionarios al mismo paso que el recurso de casación y la aparición del Tribunal Supremo. En la segunda República Española cuando se establecen las limitaciones a la recurribilidad en casación al objeto de descongestionar el Tribunal Supremo, se revitaliza la casación en interés de la Ley; los Decretos de 2 y 8 de mayo de 1931 fueron de las primeras disposiciones dictadas en la República, limitando la recurribilidad en casación y agilizando la posibilidad de interponer recurso de casación en interés de la Ley; si se quiere garantizar la seguridad jurídica, la limitación de la recurribilidad en casación debe ir acompañada de un fortalecimiento del recurso en interés de la Ley. Así ha sucedido, también, durante el anterior régimen que limitaba el acceso al Tribunal Supremo en materia laboral, contencioso-administrativa o de arrendamientos, dando lugar a la posibilidad de unificar doctrina sin modificación de la ejecutoria por la vía de sentencia en interés de la Ley.

Quizá es el momento también ahora de recordar al Ministerio de Justicia el fortalecimiento del arbitraje no pasa sólo por la descongestión de los altos tribunales judiciales en la labor de apoyo o control, sino en introducir la posibilidad de recursos en interés de la Ley, por instituciones debidamente legitimadas al efecto para así unificar la doctrina de los numerosos jueces y tribunales que hoy tienen competencia judicial en materia de arbitraje.

La necesaria especialización de jueces y tribunales en materias de arbitraje

Desde hace muchos años preocupa a las Cámaras de Comercio la colaboración con el Consejo del Poder Judicial en materia de formación mercantil de nuestros jueces y tribunales. Por ello, no es de extrañar que desde hace dos décadas vengamos reclamando, no sólo la formación, sino también la especialización de jueces y tribunales en materia de arbitraje en general y, muy especialmente, de arbitraje internacional.

Se pidió que la labor judicial de apoyo y control del arbitraje se centralizara en determinados juzgados de primera instancia y secciones de las audiencias provinciales. Poco caso se ha hecho a esta solicitud. Recuerdo que este tema se llevó hace más de quince años a la Junta de Jueces de Primera Instancia de Madrid y por unanimidad se rechazó la propuesta en la idea de que dado el escaso número de procedimientos judiciales en materia de arbitraje, el juez especializado al respecto tendría poca actividad.

Aprovechando la aparición de los juzgados mercantiles, con ocasión de la Ley Concursal, las Cámaras de Comercio pidieron igualmente que la competencia judicial en la labor de apoyo y control del arbitraje pasara a los juzgados mercantiles, más sensibles al arbitraje comercial. El resultado fue la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduciendo un apartado g) del artículo 86, ter. 2 que atribuye a los juzgados de lo mercantil el conocimiento de los asuntos atribuidos a los juzgados de primera instancia por el artículo 8 de la Ley de Arbitraje 2003 cuando vengamos referidos a las materias en las que tengan competencia. Yo no sé si se pudiera decir que ha sido peor el remedio que la enfermedad, en el sentido de que hay una enorme falta de claridad en la delimitación al respecto entre la competencia de los juzgados de primera instancia y los mercantiles. Por poner un ejemplo, en el contrato de compraventa de una empresa, si se introduce una cláusula arbitral, se puede plantear la duda de que en caso de necesitar el apoyo o el control judicial, debería acudir al Juzgado Civil o al

Mercantil; el contrato, en sí, es civil, pero si las cuestiones que se disputan giran en torno a acuerdos societarios, se abre de lleno la competencia del Juzgado Mercantil. Hoy son grandes las incertidumbres que en la práctica se están planteando al respecto.

La especialización judicial no requiere modificaciones legislativas, sino simplemente decisiones puramente administrativas de cooperación conjunta entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, las Comunidades Autónomas, las respectivas Junta de Jueces y los Órganos de Gobierno de las Audiencias Provinciales. Sin duda, la especialización judicial permitiría conocer de antemano, por decisiones anteriores, cuál es la doctrina seguida por ese juzgado o tribunal al que se va a solicitar el apoyo o el control.

La seguridad jurídica

En materia de arbitraje, en España hemos dado grandes y eficaces pasos. La ratificación de tratados internacionales fue el espaldarazo inicial para otorgar carta de naturaleza al arbitraje internacional. La actividad de nuestros jueces y tribunales ha sido muy constructiva para la vida y el desarrollo del arbitraje en España. La Ley de 1988, primero y, después, la del año 2003 ha permitido el desarrollo del arbitraje moderno superando los formalismos de la cláusula y del compromiso, en favor del convenio arbitral, al igual que la legitimación del arbitraje institucional. Hoy, conviene dar pasos definitivos para la coordinación de nuestros jueces y tribunales, unificando su doctrina en la labor de apoyo y control del arbitraje y, para ello, su especialización es condición imprescindible.

El enorme esfuerzo que está realizando la doctrina española en la publicación y comentarios de autos y sentencias judiciales en materia de arbitraje son un buen acicate para su definitiva consolidación. La transparencia que supone la cada vez más amplia divulgación de estas decisiones judiciales son garantía de la seguridad jurídica que tan imprescindible resulta para el desarrollo y consolidación del arbitraje en España.